

Ciudad de México, a 23 de octubre del 2023

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ORDINARIO**

PONENCIA II

ACTORA: LIDIA OLMEDO CRUZ

DEMANDADO: RENE MIRANDA
PALLARES

EXPEDIENTE: CNHJ-HGO-100/2023

COMISIONADA: ZÁZIL CITLALLI CARRERAS
ÁNGELES

SECRETARIA DE PONENCIA: AIDEÉ JANNET
CERÓN GARCÍA

COLABORACIÓN: JANET ABIGAIL BAILÓN
PÉREZ

ASUNTO: Se emite Resolución.

C. LIDIA OLMEDO CRUZ

P R E S E N T E

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como en los numerales 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y de conformidad con el Acuerdo emitido por esta Comisión Nacional del 23 de octubre del año en curso, el cual se anexa a la presente; se le notifica del mismo y le solicitamos:

ÚNICO. Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico cnhj@morena.si



**MTRA. AIDEE JANNET CERÓN GARCÍA
SECRETARIA DE LA PONENCIA 2
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA**



Ciudad de México, a 23 de octubre del 2023

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ORDINARIO**

PONENCIA II

ACTORA: LIDIA OLMEDO CRUZ

DEMANDADO: RENE MIRANDA
PALLARES

EXPEDIENTE: CNHJ-HGO-100/2023

COMISIONADA: ZÁZIL CITLALLI CARRERAS
ÁNGELES

SECRETARIA DE PONENCIA: AIDEÉ JANNET
CERÓN GARCÍA

COLABORACIÓN: JANET ABIGAIL BAILÓN
PÉREZ

ASUNTO: Se emite Resolución.

VISTOS para resolver con los autos que obran en el **Expediente** CNHJ-HGO-100/2023 **motivo** del recurso de queja presentado por la **C. LIDIA OLMEDO CRUZ** en contra del **C. RENE MIRANDA PALLARES**, concretamente por: “*Calumnias cometidas en contra de su persona.*”; del cual se desprenden supuestas faltas a nuestra normatividad; por lo que se emite la presente resolución

GLOSARIO	
Actora	Lidia Olmedo Cruz.
Demandado	Rene Miranda Pallares.
Actos Reclamados	<i>Calumnias cometidas en contra de su persona</i>
Morena	Partido político nacional Morena.

Ley de Medios	Ley General Del Sistema De Medios de Impugnación.
Estatuto	Estatuto de Morena.
Reglamento	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.
CNHJ	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

R E S U L T A N D O

- 1) **De la recepción de la queja.** - La queja motivo de la presente Resolución fue presentada por la **C. LIDIA OLMEDO CRUZ** en contra del **C. RENE MIRANDA PALLARES**; de manera electrónica ante este órgano partidario en la fecha 14 de julio del 2023; y el 17 de julio del 2023 en oficialía de partes registrado bajo el folio 640dicho recurso fue interpuesto por la comisión de posibles faltas y trasgresiones a la normatividad de MORENA, consistentes en calumnia y/o denostación.
- 2) **Del Acuerdo de Prevención.** - En fecha 31 de julio del 2023, la CNHJ emitió Acuerdo de Prevención, mediante el cual se solicitó a la actora que subsanara deficiencias contenidas en el recurso interpuesto.
- 3) **Desahogo de la Prevención.** – En fecha 02 de agosto del 2023, la parte actora desahogo la prevención, subsanando en tiempo y forma las deficiencias del recurso de queja, vía correo electrónico en la cuenta oficial de esta CNHJ de MORENA.
- 4) **Del Acuerdo de Admisión.** - En fecha 17 de agosto del 2023, el presente órgano partidario procedió mediante Acuerdo de Admisión, a dar sustanciación al medio de impugnación.

Derivado de lo anterior esta Comisión Nacional procedió a notificar a las partes y corrió traslado a l demandado del recurso interpuesto en su contra, con los anexos correspondientes, de acuerdo con el artículo 29 del Reglamento de la CNHJ, para que realizara las manifestaciones correspondientes.

- 5) **De la contestación de la Queja.** – En fecha 21 de agosto el demandado dio contestación a la queja vía correo electrónico y el día 22 de agosto, ambas del 2023; el actor presentó su escrito de contestación mediante documento físico en oficialía de partes, mismo que fue registrado con el número de folio 834.

- 6) **Del acuerdo de Vista.** - En fecha 30 de agosto del año en curso se emitió Acuerdo de Vista para la parte actora, para que manifestara lo que a su derecho convenga.
- 7) **Desahogo a la Vista.** – En fecha 2 de septiembre del 2023 la parte actora dio contestación a la Vista, vía correo electrónico.
- 8) **Del Acuerdo de Fijación de Audiencia y la Audiencia Física.** - Siguiendo la secuela procesal, en fecha 08 de septiembre del 2023; se emitió Acuerdo de Fijación de Audiencia Física, notificando debidamente a las partes.
- 9) **De las Audiencias.** - En fecha 12 de septiembre del 2023, se llevaron a cabo las audiencias estatutarias contempladas en el artículo 54 del estatuto; mismas que por su naturaleza se desahogaron en la modalidad presencial por el tipo de pruebas ofrecidas; en las cuales asistieron la parte actora y sus testigos; sin embargo, por la parte demanda no se presentó persona alguna o representante alguno.

Por lo que, no habiendo más diligencias por desahogar, se turnaron los autos para emitir la presente Resolución que en derecho corresponde.

CONSIDERANDO

1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer del presente medio de impugnación, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de MORENA; y 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional partidista.

2.- PROCEDENCIA.

Se surten los requisitos de procedencia señalados en el artículo 54 del Estatuto de MORENA; 19 del Reglamento de esta CNHJ; 9 de la Ley de Medios, y 465 de la LGIPE.

2.1 FORMA.

El recurso de queja promovido por la parte actora, fue presentado de forma electrónica ante el presente órgano jurisdiccional el 14 de julio y el 17 de julio del 2023, en oficialía de partes registrado con el número de folio 000640. En dicho documento se hizo constar el nombre de la promovente, domicilio y correo electrónico para oír y recibir notificaciones, siendo posible la identificación del acto reclamado y el demandado; de igual manera, se hacen constar los hechos que impugna en su recurso, el agravio, el ofrecimiento de pruebas y la firma autógrafa.

2.2 OPORTUNIDAD.

El recurso presentado es oportuno porque, el mismo se recibió en el tiempo y forma, tal y como se establece en el artículo 27 del Reglamento de la CNHJ.

2.3 LEGITIMACIÓN.

Las partes están legitimadas por tratarse de militantes de morena, de conformidad con el artículo 56° del Estatuto.

3.- ESTUDIO DE FONDO

Planteamiento del caso. El presente asunto tiene su origen en el recurso de queja presentado ante esta Comisión Nacional por la **C. LIDIA OLMEDO CRUZ** en contra de supuestos actos violatorios de la normatividad partidista por parte del **C. RENE MIRANDA PALLARES**, consistente en: “Calumnias cometidas en contra de su persona.”

Por lo anterior, el problema a resolver es, si efectivamente, el **C. RENE MIRANDA PALLARES** ha incurrido en faltas estatutarias consistentes en actos relatados en el recurso de queja de la actora.

3.1 MÉTODO DE ANÁLISIS DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.

Se abordará el agravio señalado por la parte actora, el cual se desprende de la narración de hechos del escrito inicial de queja, misma que contiene el siguiente agravio, a decir:

“HECHOS

“...Que el pasado día 8 de julio de 2023, estando reunidos varios compañeros Militantes de morena e integrantes todos del Comité de Base de Ciudad Sahagún, calle Guerrero número 100, Colonia Dina, alrededor de las 20 horas, cuando estábamos desahogando varios puntos del orden del día y cuyo moderador el C. Pedro Hernández López, presidía la mesa, el compañero RENE MIRANDA PALLARES, quien, igual que la suscrita ostenta el cargo de regidor en este municipio, a través de su argumentación, expuso “todo esto ha venido descomponiendo desde el mes de diciembre del año pasado, en la que la regidora aquí presente refiriéndose a mi persona fue “maiceada” porque le voto a favor a la presidenta Municipal, (la actual alcaldesa Marisol Ortega López, también del partido morena) “misma que aquí me trajo dinero a la oficina y tengo pruebas”, cabe mencionar que cuando realizo esta acusación dio la espalda a los miembros del comité dirigiéndose a la puerta de salida. Esta aseveración es una absoluta calumnia y a pesar de ello así lo menciono en esta reunión, en un tema en el cual el punto era la circunstancia que rodea respecto a la creación de un Banco de Bienestar en este Municipio, y que este regidor, ha mantenido una actitud de rechazo de

que se instale, contraviniendo los acuerdos de nuestro Comité. Sin embargo, la acusación que lanzo y que compañeros del partido presentes testimoniaron de manera fehaciente, y que representa una violación grave a mi dignidad como persona, así como una acusación muy delicada y dicha sin ningún fundamento.

Me causa un daño moral y vulnera mis derechos como integrante de un Comité base ya que dicho compañero vulnero mi dignidad como persona y como representante de morena en este municipio. ...”

Por lo que, derivado de los hechos narrados por la parte actora, serán estudiados los siguientes agravios:

1. Daño moral y vulnerar sus derechos como integrante de un Comité Base.

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iuranovit curia y da mihifactumdabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.

3.2 DEL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS.

Por economía procesal y dado que no hay obligación legal de transcribir textualmente en la presente resolución las alegaciones expuestas en vía de agravio, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia procede a su estudio, tomando en cuenta las siguientes consideraciones:

A continuación, se entrará al estudio del agravio señalado en el considerando 3.1 de esta resolución, determinando lo que en derecho corresponda, ponderando en

todo momento el principio pro persona como criterio hermenéutico “en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva, cuando se busca proteger derechos, e inversamente a la norma o interpretación más restringida, cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos. Así como el principio de progresividad o “principio de integridad maximizadora de los derechos”, el cual patentiza que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar; puesto que ninguna disposición puede ser interpretada en el sentido de que “límite el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes, de acuerdo a lo señalado en el artículo 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”; por lo que este órgano jurisdiccional da observancia a los principios antes descritos.

Con respecto al **Agravio señalado** en el apartado 3.1 de esta resolución, respecto de causarle un daño moral y vulnerar sus derechos como integrante de un Comité de Base, se declara **INFUNDADO**, sustentando bajo la exposición de motivos siguiente:

De acuerdo al artículo 53 de nuestro reglamento, dicta que quien afirma está obligado a probar, sumado a lo anterior de acuerdo al artículo 19 inciso g) del mismo ordenamiento mencionado, es obligación de las partes aportar las pruebas necesarias para probar su dicho, mismas que se deberán concatenar con los hechos narrados para poder relacionarlos y lo que se pretende acreditar.

El caudal probatorio aportado por la promovente resulta insuficiente para crear la convicción necesaria del hecho denunciado en el presente órgano resolutor.

Toda vez que las pruebas ofrecidas por la parte actora no dan prueba plena de su dicho, ya que se considera como indicio la prueba testimonial de acuerdo a lo estipulado en el artículo 87 párrafo tercero del Reglamento, además como se menciona dicha prueba debe de ser administrada con otras pruebas para crear la convicción necesaria, no obstante, la promovente no aportó otras pruebas para sustentar su dicho.

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 12/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.

De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido

posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.”

La falta de elementos probatorios necesarios en la queja, constituye un obstáculo para que la autoridad jurisdiccional pueda contar con los elementos necesarios para tener la certeza de los hechos denunciados.

La CNHJ igual que todas las autoridades del país tiene la obligación de fundar y motivar sus actuaciones conforme a los artículos 14 y 16 constitucional, no obstante, la falta de elementos probatorios que den certeza y fundamento de los hechos denunciados del presente asunto, hace imposible la imposición de sanción alguna.

3.3 PRUEBAS OFERTADAS POR EL PROMOVENTE.

- Las **Documentales públicas**
- La **Testimonial**

3.4 PRUEBAS OFERTADAS POR LA PARTE DEMANDADA

- Las **Documentales públicas**
- Las **Documentales privadas**
- La **Testimonial**
- La **Técnica**
- La **Presuncional legal y humana**
- La **Instrumental de actuaciones**

3.5 VALORACIÓN DE PRUEBAS.

Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán analizadas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

“Artículo 14.

(...).

1.- Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- a) Documentales públicos;*
- b) Documentales privados;*
- c) Técnicas;*
- d) Presunciones legales y humanas; y*
- e) Instrumental de actuaciones*

“Artículo 462.

1.- *Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.*

2.- *Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*

3.- *Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.*

4.- *En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.*

Asimismo, sirve como fundamento para la valoración de pruebas lo previsto en los artículos 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mismos que establecen:

“Artículo 86. *La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.*

Artículo 87. *Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.*

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la Presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

3.5.1 ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA.

oferente	prueba	Consistente en:	Valoración
Actora: Lidia Olmedo Cruz	Documental pública	copia simple de la credencial para votar	<p>Dicha prueba posee valor probatorio pleno de acuerdo al artículo 59 del Reglamento.</p> <p>Se tiene por pleno que la actora es quien dice ser.</p>
	Documental pública	Copia simple de la credencial emitida por el municipio de Tepeapulco, Hidalgo, que la acredita como regidora del ayuntamiento.	<p>Dicha prueba posee valor probatorio pleno de acuerdo al artículo 59 del Reglamento.</p> <p>Se tiene por pleno que la actora es Regidora del Ayuntamiento en el Municipio Tepeapulco.</p>
	Documental pública	Copia simple de Afiliación al partido MORENA	<p>dicha prueba posee valor probatorio pleno de acuerdo al artículo 59 del Reglamento.</p> <p>Se tiene por pleno que la actora es militante de Morena.</p>
	Testimonial	<p>A cargo de los CC.</p> <p>David Guevara Pérez</p> <p>Guillermo Ponce Avilés,</p> <p>Pedro Hernández López,</p> <p>Guadalupe Muñoz Benítez y Alicia Juárez González</p>	<p>Dicha prueba es indicio de acuerdo al artículo 87 del Reglamento.</p> <p>Si bien es cierto que los testigos afirmaron estar el día y la hora que ocurrió el hecho.</p> <p>No manifiestan que tal acto le haya causado un daño a la parte actora.</p>

3.5.2 ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR EL DEMANDADO.

oferente	prueba	Consistente en:	Valoración
Demandado: Rene Miranda Pallares	Documental pública	Copia simple de la Constancia de Mayoría expedida por el Instituto Electoral de Hidalgo, que lo acredita como Regidor Municipal del municipio de Tepeapulco, postulado por Morena.	Dicha prueba posee valor probatorio pleno de acuerdo al artículo 59 del Reglamento. Se tiene por desierta ya que el demandado no se presentó a la audiencia de fecha 12 de septiembre del 2023, y no se pudo cotejar con la original.
	Documental pública	Copia simple de la Solicitud de Investigación, dirigido a la Mtra. Karen Monserrat Beltrán García, en su calidad de Contralora Interna del Municipio de Tepeapulco, Hidalgo, con sello de recepción del 10 de febrero del 2023.	Dicha prueba posee valor probatorio pleno de acuerdo al artículo 59 del Reglamento. Se tiene por desierta ya que el demandado no se presentó a la audiencia de fecha 12 de septiembre del 2023, y no se pudo cotejar con la original.
	Documental privada	Copia simple del informe de hechos, que contienen la relatoría de hechos que presentaron los Regidores María Guadalupe Gabriela Miranda Pallares, Patricia González López, Oscar Pérez Espinosa y Marcelino Pérez Ramírez, como sustento de su petición de iniciar investigación en la Contraloría Interna del Municipio de Tepeapulco, hidalgo.	Dicha prueba se tiene como indicio de acuerdo al artículo 87 del Reglamento. Se tiene por desierta ya que el demandado no se presentó a la audiencia de fecha 12 de septiembre del 2023, y no se pudo cotejar con la original.
	Documental pública	copia simple de la Versión estenográfica de la Quincuagésima Segunda sesión ordinaria del H. Ayuntamiento de Tepeapulco, hidalgo.	Dicha prueba posee valor probatorio pleno de acuerdo al artículo 59 del Reglamento. Se tiene por desierta ya que el demandado no se presentó a la audiencia de fecha 12 de septiembre del 2023, y no se pudo cotejar con la original.

	Técnica	<p>Nota periodística del link: http://plazajuarez.mx/2023/01/19/asambleista-de-tepeaúlco-sin-justificar-bono-de-gestion-social-2/</p>	<p>Las pruebas técnicas de acuerdo a la jurisprudencia 04/2014 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”, las pruebas técnicas son insuficientes por si solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, siendo necesaria su adminiculación con otras pruebas para crear convicción.</p> <p>Asimismo, de acuerdo con la jurisprudencia 38/2002 de rubro “NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA” del antes mencionado tribunal las notas periodísticas solo aportan indicios cuando los demandados se manifiestan sobre los hechos consignadas en ellos</p> <p>En relación con el artículo 79 del Reglamento, las pruebas técnicas deberán ser ofertadas señalando concretamente lo que se pretende acreditar además de identificar a las personas, lugares y circunstancias, situación que no sucedió en el presente asunto, teniendo así dicha probanza el carácter de indicio.</p>
	Testimonial	<p>A cargo de los CC. Olga Frías Alonso Gonzalina Hernández Hernández.</p>	<p>Dicha prueba posee valor de indicio de acuerdo al artículo 87 del Reglamento.</p> <p>Dicha prueba se tiene por desierta ya que el demandado no presento a sus testigos.</p> <p>En relación con el artículo 61 del reglamento, la prueba testimonial, la o el oferente tendrá la obligación de presentar a los testigos ofrecidos el día y la hora señalada para la celebración de la Audiencia Estatutaria.</p>

			ya que el demandado no se presentó a la audiencia, en consecuencia, no se presentaron los testigos, esta prueba se tiene por desierta.
	Presuncion al Legal y Humana		Dicha prueba posee valor de indicio De acuerdo al artículo 87 del Reglamento. Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.
	Instrumental de Actuaciones		Dicha prueba posee valor de indicio de acuerdo al artículo 87 del Reglamento. Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.

4. DECISIÓN DEL CASO.

De la revisión y estudio exhaustivo de los documentos remitidos por la promovente se desprende que, del acto impugnado en el escrito de queja, **el agravio se tiene por INFUNDADO**, lo anterior puesto que el caudal probatorio ofertado por la parte actora es insuficiente para crear convicción sobre los hechos denunciados.

Es importante recalcar, qué cómo se mencionaba en párrafos anteriores, que con las pruebas presentadas no da valor pleno a su dicho toda vez que las pruebas documentales que ofrece son para demostrar que es militante del partido y es la Regidora del Ayuntamiento en el Municipio de Tepeapulco y no guardan relación con los hechos denunciados.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 49, incisos a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; 1, 79, 121, 122 y 123 del Reglamento de esta CNHJ, las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia:

RESUELVEN

- I. **Se declara infundado el agravio, señalado** en el recurso de queja presentado por la **C. LIDIA OLMEDO CRUZ** en contra del **C. RENE MIRANDA PALLARES**, con fundamento en lo establecido en el Considerando 3.2 de la presente resolución.
- II. **Notifíquese** la presente Resolución como corresponda para los efectos Legales y estatutarios a los que haya lugar.

- III. **Publíquese** en estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional intrapartidario la presente resolución, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.
- IV. **Archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

**DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA**

**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA**

**ZÁZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**

**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**

**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**